

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

AC5141-2019

Radicación n.º 76001-31-03-014-2016-00240-01

(Discutido y aprobado en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).-

Decide la Corte sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la sociedad **INVERSIONES MEDINA E HIJOS S. en C.**, para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia del 14 de febrero de 2019, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por la impugnante contra **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**

ANTECEDENTES

1. En el libelo introductorio, que obra del folio 1 al 25 del cuaderno principal, se solicitó declarar que entre Inversiones Medina e Hijos y Generali Colombia Seguros Generales S.A., se suscribió un contrato de seguro para la

vigencia comprendida entre el 19 de junio de 2013 y el 19 de junio de 2014, cuya resolución es preciso decretar por el incumplimiento de la aseguradora, a quien se debe condenar a pagar a la contraparte, la suma de mil novecientos sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos pesos (\$1.960.547.800), por concepto de daños y/o pérdidas sufridas en los bienes de su propiedad y los que se encontraban bajo su cuidado y responsabilidad, al igual que los intereses moratorios respectivos junto con las costas del proceso.

2. En sustento de esos pedimentos, se plantearon los hechos que pasan a sintetizarse:

2.1. Inversiones Medina S. en C. suscribió con la aseguradora Generali Colombia Seguros Generales S.A., la “*Póliza de Seguro PYME No. 4001716*”, cuyo objetivo primordial fue amparar contra todo riesgo las pérdidas o daños materiales accidentales, súbitos e imprevistos que sufrieran los bienes asegurados como consecuencia directa de cualquier causa no excluida específicamente.

2.2. El 15 de marzo de 2014, se presentó un fuerte vendaval en el puerto de Buenaventura, que afectó el inmueble asegurado y los bienes almacenados en la “*bodega 3*”.

2.3. El 17 del mismo mes y año, se informó a la aseguradora sobre la ocurrencia del siniestro, la cual, con el aval del “*ajustador de pérdidas*”, dispuso la afectación de

otras coberturas de las pólizas para cubrir gastos en los que se incurrió como: remoción de escombros, preservación de bienes y servicio de vigilancia.

2.4. Mediante comunicación del 13 de mayo de 2014, se realizó reclamación formal por los daños y/o pérdidas que sufrieron los bienes asegurados, a lo cual, la aseguradora se pronunció negativamente el 30 de julio siguiente, objetándola por falta de interés asegurable.

2.5. En virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 24 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia celebrada el 14 de octubre siguiente, donde no se logró acuerdo alguno.

2.6. Posteriormente, el 14 de marzo de 2016 se radicó demanda arbitral, que admitida provocó el nombramiento de tres árbitros, la posterior contestación del escrito inicial y la convocatoria a audiencia de conciliación, fracasada por falta de arreglo; y después, ante el no pago de los costos del arbitraje, se declararon extinguidos los efectos de la cláusula arbitral, por auto notificado el 17 de agosto de 2016.

2.7. Finalmente se formuló demanda ante la justicia ordinaria, el 7 de octubre de 2016.

3. Por intermedio de apoderado judicial, la convocada contestó en tiempo la demanda y, en tal virtud, se opuso al acogimiento de sus pretensiones, se pronunció de diversa

manera sobre los hechos invocados en sustento de ellas y planteó las excepciones meritorias que denominó “*PREScripción DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, BIENES NO CUBIERTOS EN LA PÓLIZA SE SEGURO INVOCADA COMO SUTENTO DE DEMANDA, AUSENCIA DE INTERÉS ASEGURABLE, LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGUADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES, CARENCIA DE PRUEBA DEL CITADO PERJUICIO, EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, GENÉRICA O INNOMINADA*” (fls. 176 a 202, c. 1).

4. El 6 de septiembre de 2018, el juzgado de conocimiento, Catorce Civil del Circuito de Cali, dictó sentencia anticipada en la que declaró probada la excepción de prescripción de la acción derivada de la póliza presentada, negó las pretensiones del escrito introductorio y condenó en costas a la demandante (fls. 288 a 290, cd. 1).

5. Para desatar la apelación que contra ese proveído interpuso el promotor de la controversia, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dictó sentencia el 14 de febrero de 2019, en la que confirmó la determinación apelada (fls. 15 a 25, c. 2).

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Luego de advertir la satisfacción de los presupuestos procesales, la legitimación en causa de las partes y la

inexistencia de nulidades que pudieran afectar lo actuado, esa autoridad, para arribar a las conclusiones que finalmente presentó, expuso los planteamientos que pasan a concretarse:

1. Conforme lo preceptuado en el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción extintiva tiene lugar cuando no se han ejercido las acciones por el interesado dentro del término previsto en la ley, y tratándose de las derivadas del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio previó que su prescripción podía ser ordinaria o extraordinaria, siendo la primera “*de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción*”, y la segunda “*será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho*”.

De forma tal que como el libelo genitor versa sobre una acción que se refiere a un contrato de seguro, por lo tanto, la prescripción que acá habrá de aplicarse, será la de la citada norma del estatuto mercantil.

2. Con esos elementos la resolución reprochada se debe ratificar ya que el momento a partir del cual debe contabilizarse el término prescriptivo no es otro que el 17 de mayo de 2014, pues lo cierto es que fue a partir del requerimiento formal y de los anexos presentados por la parte demandante el 16 de mayo de ese año, que la

aseguradora despachó desfavorablemente la reclamación pretendida.

Y aunque el apelante insistió que debido a que la aseguradora contaba con un mes para pronunciarse respecto de su reclamación, y que por lo mismo la obligación se hizo exigible solo hasta el 16 de junio de 2014 –fecha desde la que debería realizarse el cómputo prescriptivo–, lo cierto es que la prescripción ordinaria empieza a correr “*desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción*”, en otros términos, “*si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comenzará a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, es decir, desde el momento en que haya conocido o debido conocer del siniestro*”.

3. No se desconoce que el término de prescripción estuvo suspendido desde el 25 de septiembre de 2015 hasta el 14 de octubre de ese año, por virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001; sin embargo, como lo advirtió el *a-quo*, “*el fenómeno prescriptivo se había configurado con antelación a la fecha de presentación de la demanda (7 de octubre de 2016), data a la cual, habían transcurrido 2 años, 3 meses y 29 días*”.

4. Tampoco prosperan los reparos elevados con miras a establecer que hubo una interrupción del término de prescripción con la presentación del demanda arbitral el 14 de marzo de 2016, puesto que el artículo 36 del estatuto arbitral prevé que no se considera interrumpida la prescripción cuando se declaran extinguidos los efectos del pacto arbitral, “*salvo que se promueva el respectivo proceso ante el juez dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia*”, y en este caso, solo pasado un mes y veintiún días de declarada la extinción del pacto arbitral, se presentó la demanda ante la justicia ordinaria.

5. Finalmente, no se podía tener por suspendido el lapso prescriptivo mientras el proceso estuvo en la etapa arbitral, por no ser esa una de las circunstancias que para ese propósito consagra el artículo 161 del Código General del Proceso.

LA DEMANDA DE CASACIÓN

La accionante formuló dos acusaciones contra la sentencia del Tribunal, soportadas ambas, según se deduce de su planteamiento, dentro del ámbito de la causal primera de casación.

PRIMER CARGO

Con este se denuncia que en la sentencia del Tribunal se violó directamente el artículo 36 de la Ley 1563 de 2012,

conocida también como Estatuto Nacional e Internacional de Arbitraje.

La explicación del ataque se consigna en los términos que a continuación pasan a transcribirse, habida cuenta de la poca claridad en su formulación:

"El ad-quem en la sentencia en la cual se peticiona se case aplica, en su numeral 6º lo siguiente; 'Por último, cabe precisar que tampoco prosperan los reparos elevados con miras a establecer que hubo interrupción del término de prescripción con la presentación de la demanda arbitral el 14 de marzo de 2016 (...) pues el artículo 36 del Estatuto de Arbitraje (Ley 1563 de 2012) tiene establecido que 'en la misma providencia en la que se declaren extinguidos los efectos del pacto arbitral (...) en estos eventos, no se considera interrumpida la prescripción y opera la caducidad, salvo que se promueva el respectivo proceso ante el juez dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia'. Incurre el sentenciador de segunda instancia, en violación de la norma sustancial, en forma directa, ya que aunque reconoce que la demanda arbitral se instauró el 14 de marzo de 2016, es decir, un día antes de completarse los dos años, desde la ocurrencia del siniestro -15 de marzo de 2014-, por no haberse promovido la demanda ante la justicia ordinaria, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia, no se puede tener como constitutiva de interrupción de la prescripción. Al respecto tenemos que el artículo 36 de la Ley 1563, está enmarcado en el capítulo III, bajo el título 'Integración del contradictorio otras partes y terceros' y dice 'Cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida en el proceso, el laudo haya de generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, el Tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que manifiesten si adhieren o no al pacto. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su decreto. Los citados manifestarán expresamente su decisión de adherir al pacto arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes. De no hacerlo, el Tribunal declarará extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria para dicha controversia. Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados. En la misma providencia en la que se declaren extinguidos los efectos del pacto arbitral, los árbitros ordenarán el reintegro a las partes de la totalidad de los honorarios. En estos eventos, no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, salvo que se promueva el respectivo proceso ante el juez dentro de los veinte (20) días"

hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia referida en este inciso'. Obsérvese que la norma es aplicable a 'Otras partes y terceros', que bien pudieran ser el llamado en garantía, litisconsortes facultativos, etc., de tal manera que siguiendo nuestro ordenamiento jurídico, esa interrupción, para mi poderdante opera, desde la fecha en la que se radicó la demanda arbitral hasta la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto nº 6 que declaró extinguidos los efectos del pacto arbitral. En cambio la misma norma en su inciso 4º dice: 'Cuando se trate de integración del contradictorio con quien haya suscrito el pacto arbitral, se ordenará su notificación personal, surtida la cual, el citado tendrá veinte (20) días para pronunciarse, según corresponda a su condición de parte activa o pasiva. Vencido este término, el proceso continuará su trámite'. No puede esta norma dar el mismo tratamiento, desfavorable, para 'la parte', que ha ejercido su derecho de reclamar judicialmente dentro del plazo que da la ley. Norma que es muy clara, en el sentido que es para 'otras partes y terceros' que no estipularon el pacto arbitral y aun siendo citados no expresen que se adhieren o no al pacto. De acuerdo con lo anterior, debe tenerse en cuenta, para la continuación del proceso, la fecha en que quedó ejecutoriado el auto nº 6, de fecha 16 de agosto de 2016, que declaró extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria y la fecha en que se radicó la demanda en la justicia ordinaria y no se puede perder de vista, el período de 'suspensión' en la conciliación extrajudicial llevada a cabo en el 'Centro de Conciliación Justicia Alternativa'".

SEGUNDO CARGO

Se aduce en este embate la transgresión directa del artículo 161 del Código General del Proceso, al estimar que cuando el Tribunal no acepta que mientras el asunto estuvo en el trámite del proceso arbitral no hubo suspensión del término prescriptivo, se está desconociendo "completamente las atribuciones o facultades que se le han otorgado a 'terceros', para que en forma 'temporal' y 'en casos concretos y/o específicos', pueda impartir justicia; de tal forma que si se desconoce que no existe en (el) ordenamiento jurídico señalamiento alguno que la 'demanda arbitral' no está enmarcada para suspender o interrumpir la prescripción, se

tendría que concluir que sus fallos o laudos, carecen de toda fuerza de ley”.

CONSIDERACIONES

1. En el marco del nuevo estatuto procesal civil, el de casación sigue siendo, en líneas generales, un recurso extraordinario de naturaleza dispositiva y formal, toda vez que, en esencia, para su debida sustentación el interesado debe enfilar su inconformidad dentro de las causales expresamente previstas por el legislador, que no son otras que las cinco relacionadas en su artículo 336, y mediante la introducción de una demanda que satisfaga las exigencias del artículo 344 *ibidem*. De ahí que en el respectivo libelo, so pena de inadmisión, se impone para el extremo recurrente mencionar las partes de la controversia, sintetizar los hechos y pretensiones materia del litigio y formular por separado los cargos, con fundamentos claros, precisos y completos.

Ahora bien, cuando se invoca la violación directa de la ley sustancial –que es la hipótesis señalada en los dos cargos propuestos-, previene el citado artículo 344 que “*el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria*” (literal a. numeral 2º), y que “*será suficiente señalar cualquiera disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa*” (parágrafo 1º).

A lo anterior cumple agregar que, cuando se aduce la transgresión recta de la norma sustancial, para satisfacer las exigencias formales no es suficiente con la mera invocación de las normas sustanciales, sino que es preciso en aras de la claridad y precisión, que en la demanda se ponga presente de qué forma el precepto invocado fue base o debió serlo de la sentencia recurrida, y la manera como el sentenciador lo transgredió, es decir, si por falta de aplicación, por aplicación indebida o por interpretación errónea.

Y, por último, la violación directa de la ley, reiteradamente ha señalado la Corte, “*es necesario demostrarla*” (CSJ AC de 22 de julio de 2010, Rad. 2006-00026-01), por lo cual no es suficiente aseverar, sin la concreción debida, el desconocimiento de ciertas reglas sustanciales, siendo preciso que se manifieste en qué consistió tal conducta y qué incidencia produjo en el resultado judicial final que se controvierte.

2. Confrontadas las exigencias formales mencionadas, se advierte su incumplimiento en los dos cargos planteados, como pasa a explicarse en detalle.

2.1. Respeto del primer cargo

2.1.1. Los confusos términos en los que fue planteado, de entrada permiten establecer que no se satisfizo quizá uno de los requisitos básicos de todo libelo de casación, esto es, el de la claridad y precisión, sobre lo cual la Corte ha

expresado que “*mientras la claridad concierne a que la demanda debe ser perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión, o sea, fácil de entender no sólo en su presentación sintáctica, sino también en su construcción lógica, lo preciso se ha de referir a que la acusación sea exacta, rigurosa a que contenga todos los datos que permitan individualizarla dentro de la esfera propia de la causal que le sirve de sustento*” (CSJ CCXLIX, 2º semestre, Vol. 1, págs. 26 y 43).

En efecto, por más de que se trate de extremar la labor interpretativa, no ve la Sala cómo de los términos en los que fue presentado el primer cargo, pueda establecerse una explicada y coherente censura por violación directa de la norma sustancial, ya que el impugnante no pasó de señalar que el artículo 36 de la Ley 1563 de 2012 está “enmarcado” bajo el título “*Integración del contradictorio, otras partes y terceros*”, y decir, seguidamente y sin mayor detalle y sindéresis, que por lo tanto, la interrupción de la prescripción para el impugnante “*opera desde la fecha en que se radicó la demanda arbitral hasta la fecha en que quedó ejecutoriado el auto nº 6 que declaró extinguidos los efectos del pacto arbitral*”.

2.1.2. Si en gracia de discusión se admitiera que lo que el casacionista cuestiona es la aplicación indebida del artículo 36 del estatuto arbitral vigente, porque la carga que allí se contempla de promover el proceso ante un juez dentro de los veinte días (20) hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que declare extinguidos los efectos del

compromiso o de la cláusula compromisoria (a efectos de que la demanda arbitral interrumpa la prescripción y no opere la caducidad) solo aplica para los eventos en los que es precisa la integración del contradictorio con otras partes o terceros y estos no adhieren al pacto arbitral; el cargo así entendido también aparecería ayuno de claridad, toda vez que al correr la aplicación indebida de una norma legal pareja con la falta de aplicación de otra u otras, en tal supuesto era menester, para la correcta postulación de la censura, indicar simultáneamente en ella tanto el precepto vulnerado por aplicación indebida (en este caso sería el aludido artículo 36), como los que se omitieron o dejaron de aplicarse y resultaban pertinentes para resolver la cuestión como el impugnante estima debió ser.

Esto último por supuesto que no se hizo, quedando a mitad de camino el reproche, porque si bien pudiera deducirse en un sobresfuerzo hermenéutico que lo planteado es que el canon 36 *ibidem* no podía ajustarse al caso para establecer la ineficacia de la interrupción civil de la prescripción; no se explicitó, como contrapartida, cuál o cuáles normas avalaban la interrupción del lapso prescriptivo con la demanda arbitral, pese a haberse declarado después extinguidos los efectos de la cláusula arbitral en virtud de no haberse sufragado los honorarios de los árbitros, y a que no se acudió a los jueces ordinarios dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la providencia que hizo la respectiva declaración.

El olvido en que se incurrió al no indicar el precepto que sí debería ser aplicado al asunto, tampoco se remedia con la necesaria explicación que se debe dar sobre la trascendencia del cargo, la cual, asimismo se echa en falta.

2.2. Respeto del segundo cargo

2.2.1. No obstante estar apoyado en la causal primera de casación, prevista en el artículo 336 del Código General del Proceso, el recurrente no acató el requisito de indicar al menos una disposición legal de naturaleza sustantiva, que haya podido ser quebrantada por el fallo cuestionado, siendo necesario recordar que, por esa clase de preceptos, la Corte ha entendido que son aquellos que “*en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación*” (CSJ SC de 19 de diciembre de 1999, entre muchas otras).

Así las cosas, si bien se invocó la vulneración del artículo 161 del Código General del Proceso, este precepto de manera alguna versa sobre la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas concretas, toda vez que según su tenor literal, se dirige a regular cuestiones eminentemente procesales, que atañen a las circunstancias en las que es procedente la suspensión de un proceso, (i) bien cuando la sentencia que deba dictarse dependa de lo que se decida en otro proceso, o también (ii) cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Es más, que un texto normativo como el mencionado no sea sustantivo, ya lo ha dicho la Corte en vigencia del Código de Procedimiento Civil, al referir que el artículo 170 de ese estatuto, también alusivo a la suspensión del proceso, “*se dirige únicamente a regular la actividad procesal*” (CSJ AC de 20 de septiembre de 2013, Rad. 2009-00479-01).

2.2.2. Con abstracción de lo anterior, en este cargo también se echa de menos que el recurrente no obstante aseverar que la mera presentación de la demanda arbitral y el trámite posterior que se alcanzó a surtir, garantizaban la suspensión de la prescripción por el tiempo transcurrido en dicho escenario, no desplegó la actividad argumentativa necesaria para mostrar con base en cuáles normas sustantivas soportaba su censura.

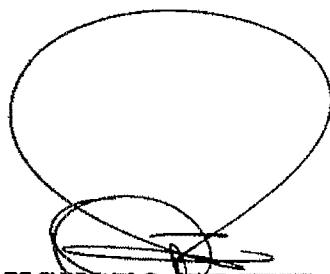
3. Por último, cumple señalar que desde otra perspectiva resulta impertinente desconocer las deficiencias formales y técnicas advertidas para darle impulso a la demanda estudiada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso, y el canon 7º de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996, pues, analizado el proceso, no se observa la ostensible vulneración de las garantías constitucionales de los implicados en la controversia; o la notoria transgresión del principio de legalidad; o una significativa afectación de la ley objetiva comprometida en el juicio; o el marcado agravio de los derechos de las partes.

4. En suma, como el cargo examinado no satisfizo los requisitos formales y técnicos que le son propios, habrá de inadmitirse el libelo que lo contiene, en los términos del numeral 1º del artículo 346 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **INADMITE** la demanda presentada para sustentar el recurso de casación que **INVERSIONES MEDINA e HIJOS S. en C.** interpuso frente a la sentencia del 14 de febrero de 2019, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso adelantado contra **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**

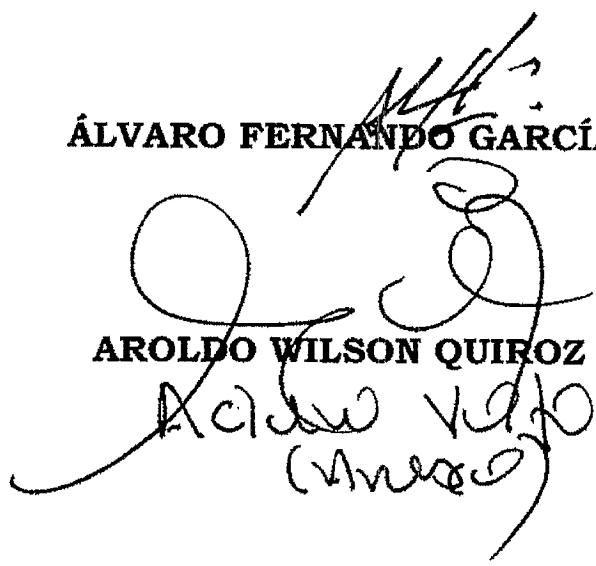
Notifíquese y, en oportunidad, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



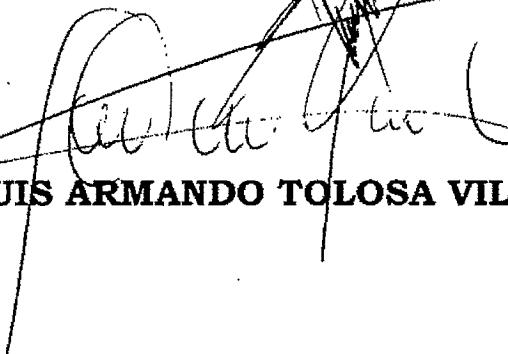
Radicación n.º 76001-31-03-014-2016-00240-01



LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

ACLARACIÓN DE VOTO

Radicación n.º 76001-31-03-014-2016-00240-01

Con el mayor respeto me permito particularizar las razones por las que considero debe rechazarse el embiste inicial propuesto en el escrito de sustentación de la casación, las cuales son distantes de las que sirvieron de fundamento al auto aprobado mayoritariamente por la Sala.

(i) Se dijo en el proveído que el cargo era confuso, porque no vislumbró la conexión del asunto *sub judice* y la integración del contradictorio en los procesos arbitrales, así como la interrupción de la prescripción con ocasión del agotamiento del pacto arbitral.

Empero, una lectura sosegada de la acusación devela que, si bien no se formuló con la perspicuidad que se esperaba para una impugnación extraordinaria, lo cierto es que es posible desentrañar su contenido y, por tanto, se cumple con el requisito de claridad que se echó de menos.

En efecto, la tesis que sostiene la recurrente es que, con ocasión de la presentación de la demanda arbitral, «*hubo interrupción del término de prescripción*», que se extendió hasta la ejecutoria del «*auto n.º 6 de fecha 16 de agosto de 2016*», en el que se «*declaró (sic) extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria*», en aplicación del artículo 36 de la ley 1563, norma que, a pesar de ser diseñada para los casos en que no es posible integrar el

contradictorio, debe aplicarse al caso so pena de dar un «*tratamiento, desfavorable, para la parte, que ha ejercido su derecho a reclamar judicialmente dentro del plazo que da la ley.*

Planteamiento que cobra pleno sentido si se tiene en cuenta que, en la sentencia confutada, se declaró extinguida la acción contractual en tanto «*no se podía tener por suspendido el lapso prescriptivo mientras el proceso estuvo en la etapa arbitral, por no ser una de las circunstancias que para ese propósito consagra el artículo 161 del Código General del Proceso.*

Estos razonamientos, si bien fueron planteados de forma poco hilvanada, podían ser desentrañados al atribuirse una razonable coherencia, labor que debió acometer esta Corporación en desarrollo de la carga interpretativa que pesa sobre sus hombros, como lo ha reconocido en sus providencias:

Puede ocurrir sin embargo, que la demanda presentada no tenga la suficiente claridad que permita extraer de ella, de manera inequívoca, el objeto o causa del litigio, para lo cual podrá en primer lugar el propio funcionario inadmitirla, a efectos de subsanar tal falencia, o en su lugar, el interpelado procurar provocar dar luz a esa oscuridad, a través de la correspondiente excepción previa, o en últimas el juzgador definirla mediante su adecuada interpretación al momento de proferir la sentencia que dirima el pleito, de tal manera que sin suplantar la voluntad del reclamante se pueda fijar su alcance y satisfacer de la mejor manera la controversia.

Respecto de la facultad de interpretación de la demanda y el error de hecho reclamable en casación, cuando éste ejercicio no se surte debidamente, De vieja data esta Corporación sostuvo: «Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que “cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia” (CLXXXVIII, 139), para “no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal” (CCXXXIV, 234), “el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos”, realizando “un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos”, “mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral” (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), “siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho”, bastando “que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2^a parte, 185)... (SC1905, 4 jun. 2019, rad. n.º 2011-00271-01).

En suma, el cargo resultaba claro, a partir de una labor hermenéutica activa, de allí que tome distancia del argumento planteado en el proyecto en sentido contrario.

(ii) No obstante lo anterior, el cargo no estaba llamado a ser admitido por una razón diferente, como es la incompletitud de sus reproches, en tanto no cuestionó uno de los fundamentos centrales de la providencia de segundo grado, como es que el libelo genitor del proceso se radicó *un mes y veintiún días después de declarada la extinción del pacto arbitral*, cuando debió hacerse dentro de los veinte

días siguientes si pretendía lograrse el efecto interruptor de la prescripción.

Y es que la censura se acotó a reclamar la plena aplicación de la interrupción del fenómeno extintivo, con base en el agotamiento del intento de arbitramento, sin correlacionar este argumento con el hecho de que, para alcanzar esta consecuencia, era indispensable que la demanda ordinaria fuera presentara dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al auto que declara extintos los efectos del acuerdo declinatorio de la justicia ordinaria, mientras que en el caso se hizo tiempo después.

Por tanto, resulta inane adentrarse en la revisión de la censura planteada delanteramente, pues aunque se asintiera en que con ocasión del trámite del mecanismo alternativo de resolución de conflictos se suspendió la prescripción de la acción contra la aseguradora, lo cierto es que seguiría en pie el argumento del Tribunal que denegó este efecto por haberse promovido la reclamación ordinaria de forma extemporánea.

De este forma se desatendió «*el principio de integralidad o completitud*», el cual «*impone al casacionista que los reproches enarbolados sean simétricos a las premisas del fallo cuestionado (CSJ, AC222, 3 oct. 2006, rad. n.º 2001-00127-01), de suerte que las controveierta en su integridad... Exigencia explicable por cuanto los fallos de instancia están revestidos de las presunciones de acierto y legalidad (Cfr. CSJ, AC4243, 30 jun. 2017, rad. n.º 2009-*

00550-01), siendo deber del promotor derruir todos sus fundamentos, para que se quede sin el andamiaje requerido para su soporte y se imponga su anulación. En caso contrario la resolución se apoyará en las bases no discutidas y conservará su valor jurídico, siendo inocuo el estudio del escrito de sustentación del remedio extraordinario» (AC2430, 18 jun. 2018, rad. n.º 2013-00429-01).

El cargo bajo estudio, en este contexto, debió inadmitirse por incompleto, punto en el que aclaro mi decisión, pues en lo demás acompaña el auto aprobado por la Sala.

Fecha *ut supra*.



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado